

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, octubre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021) - En la fecha, se le informó a la señora Juez, que se recibió la presente demanda de **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** la cual fue radicada bajo el número 2021-000187-00, presentada por el abogado ARNOLDO JOSE CARRILLO ARAGON, identificado con c.c. N° 84.077.331 y T.P. N° 171.180 actuando como apoderado de la señora ANGIE MILIETH SOLANO VARAS contra FERMIN JAVIER ROMERO FRAGOZO la misma fue allegada a través del correo institucional, y pasa para estudio admisión. Sírvase proveer.

(Original firmado)
MARIA FERNADA ESPITIA PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTO
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE	ANGIE MILETH SOLANO VARGAS
DEMANDADO:	FERMIN JAVIER ROMERO FRAGOZO
RADICACIÓN:	444303184001-2021-00187-00.

Al observar el Despacho la presente demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTO, presentada a través de apoderado judicial por la señora ANGIE MILETH SOLANO VARGAS, quien actúa en representación de la menor ASRV., en contra de FERMIN JAVIER ROMERO FRAGOZO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la DEMANDA:

- (i) Se evidencia en la demanda que el actor no relaciono acápite de **NOTIFICACIONES**, por lo que no apporto la dirección física o electrónica de las partes ni del apoderado judicial, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del CG del P.
- (ii) No se vislumbra en el expediente el documento que lo faculta para presentar y representar a la demandante, es decir, el poder para

actuar, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 84 del CG del P.

- (iii) El anexo correspondiente al registro civil de nacimiento con NUIP 1.121.550.399 NO es legible en su integridad.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión consagradas en los numerales 1º y 2 del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTO, presentada a través de apoderado judicial por la señora ANGIE MILETH SOLANO VARGAS, quien actúa en representación de la menor ASRV., en contra de FERMIN JAVIER ROMERO FRAGOZO.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Se abstiene el despacho de reconocer personería al abogado ARNOLDO JOSE CARRILLO ARAGON identificado con la cédula de ciudadanía N°. 84.077.331 y T. P. N° 171.180 del C. S de la J, para que actúe en nombre de la demandante, toda vez que no acredita tener facultades para presentar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,

Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE